

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1475-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 14 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700143433, y el Informe Final de Instrucción N° 1149-2018-OS/OR LIMA NORTE referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2219-2017-OS/OR-LIMA NORTE, a la planta envasadora **LIMA GAS S.A.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20100007348.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 28 de setiembre de 2016, la Planta **LIMA GAS S.A.**, emitió el Certificado de Conformidad N° 00545-3203-280916, en el que certifica que el Local de Venta de GLP ubicado en Mz. D1 Lt. 36 Urb. Los Jardines de Shangrila (alt. Cementerio Campo Fe), distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, cumple con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. El 14 de julio de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado Mz. D1 Lt. 36 Urb. Los Jardines de Shangrila (alt. Cementerio Campo Fe), distrito De Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 124304-074-160616, cuya responsable es la señora IMELDA MARITZA CURI PADILLA, verificando incumplimientos de las obligaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, tal como consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente N° 201700112004.
- 1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1475-2018-OS/OR LIMA NORTE

- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 563-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 13 de setiembre de 2017, la Planta Envasadora ubicada en la Calle A, N°149, Zona 7, Urb. Fundo Bocanegra Alto, distrito de Callao y Provincia Constitucional del Callao, operada por la Planta **LIMA GAS S.A.**, (en adelante, la Administrada) habría emitido el Certificado de Conformidad N° 00545-3203-280916, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La Empresa Envasadora LIMA GAS S.A., emitió el Certificado de Conformidad N° 00545-3203-280916 a favor de IMELDA MARITZA CURI PADILLA, para operar como Local de Venta de GLP el establecimiento ubicado en Mz. D1 Lt. 36 Urb. Los Jardines de Shangrila (alt. Cementerio Campo Fe), distrito De Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, establecidas por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, pues cuenta con instalaciones eléctricas convencionales, el extintor no cuenta con certificación UL y se encontraba vencido al momento de la supervisión, no cuenta con aberturas de ventilación, se verifica que existen dos aberturas (puertas de 1.90 m2) a otros ambientes que aún no están definidos, las divisiones son de triplex en uno de ellos, y no cuenta con Póliza de Seguros, tal como lo acreditan los registros fotográficos que obran en el presente expediente, incumpliendo con lo establecido de los artículos 80º, 86º, 87º, 89º, 90 y 91º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; no obstante lo descrito, la empresa envasadora emitió un Certificado de Conformidad, señalando que el establecimiento puede operar como Local de Venta de GLP. Asimismo, el establecimiento considerado con techo con capacidad autorizada de 4 500 Kg. cuenta con pisos superiores sobre el área de almacenamiento.	Numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias.	Las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección. Las Empresas Envasadoras deberán inspeccionar las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que les hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2219-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 15 de setiembre de 2017, notificado el 20 de setiembre de 2017, se comunicó a la Planta **LIMA GAS S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en los numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°

146-2012-OS/CD y modificatorias, lo que configura infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-143433 de fecha 27 de setiembre de 2017, la Administrada presento sus descargos al Oficio N° 2219-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 15 de setiembre de 2017.
- 1.7. Con fecha 24 de mayo de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1149-2018-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como sanción una multa de dos con dieciocho centésimas (2.18) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 1.8. Con Oficio N° 1571-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 24 de mayo de 2018, notificada el 30 de mayo de 2018, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 1149-2018-OS/OR-LIMA NORTE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.9. Mediante Escrito de Registro N° 2017-143433 de fecha 06 de junio de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1149-2018-OS/OR-LIMA NORTE.

2. DESCARGOS

- 2.1 A través del escrito de registro N° 2017-143433 de fecha 27 de setiembre de 2017, alegó lo siguiente:

La Administrada manifiesta que dentro del plazo de ley procedieron a presentar sus descargos a los incumplimientos detectados al Local de Venta operado por la señora Imelda Maritza Curi Padilla con Registro de Hidrocarburos N° 124304-074-161016, precisando que con anterioridad a la supervisión realizada con fecha 14 de julio de 2017, ya habían resuelto todo vínculo existente con el citado Local, no manteniendo relaciones comerciales, debido a que no continua con el negocio de venta de GLP.

Alegando que, se realizó realizaron visitas al Local de Venta verificando que el mismo se encontraba cerrado, motivo por el cual, dispusieron consignar este Local en el grupo de agentes que, como Locales y Consumidores Directos, se encuentran en proceso para revocatoria de Certificado de Conformidad.

Asimismo, indicaron que con fecha 01 de setiembre de 2017, la señora Imelda Maritza Curi Padilla solicito mediante escrito N° 201700141141 la cancelación de su Registro de Hidrocarburos N°124304-074-161016, solicitud que fue aprobada mediante Resolución 12443-2017-OS/OR LIMA NORTE, por lo que, señalan no les compete realizar la revocatoria del Certificado de Conformidad, basándose en el Principio de Razonabilidad.

La Administrada adjunta a sus descargos: Copia de la Resolución N° 12443-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de setiembre de 2017.

- 2.2 A través del escrito de registro N° 2017-143433 de fecha 06 de junio de 2018, alego lo siguiente:

La Administrada agrega a los descargos antes mencionados que, con fecha 01 de setiembre de 2017, en conjunto con la señora Imelda Maritza Curi Padilla, solicitaron la cancelación del Registro de Hidrocarburos N°124304-074-161016, es decir, a pedido de parte y sin expresión de causa, por parte del titular conforme a la normativa vigente; habiendo sido aprobado mediante Resolución 12443-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 06 de setiembre de 2017.

En este sentido, señalan que el Registro antes mencionado, ya se encontraba cancelado antes del presente inicio del procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual, no resulta ya competente realizar la revocatoria del Certificado de Conformidad, ya que no se puede revocar un Certificado de Conformidad de un Registro no existente, y siendo el Certificado de Conformidad accesorio a la Ficha de Registro.

De tal forma que, al no continuar con el negocio de Local de Venta, la única forma de subsanar el supuesto incumplimiento sería cancelando su Ficha de Registro, lo cual se ha cumplido con realizar antes del inicio del PAS.

Finalmente, manifiestan que los hechos alegados en el Oficio N° 2219-2017-OS/OR-LIMA NORTE, no desvirtúa en absoluto el derecho que el artículo 15° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS-CD, otorga a los administrados para ser eximidos de responsabilidad, siempre que se cumpla con el requisito exigido, el cual, en el presente caso, implica la subsanación del incumplimiento con anterioridad al inicio del PAS, que ha quedado plenamente acreditado con lo expuesto.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **LIMA GAS S.A.**, al haberse verificado que emitió el Certificado de Conformidad N° 00545-3203-280916, contraviniendo las obligaciones establecidas en los numerales 5.1, 5.3 y 5.6 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias.
- 3.2 En relación a los descargos presentados por la Administrada, referidos a la cancelación del Registro de Hidrocarburos N° 124304-074-161016, es preciso señalar que, conforme consta en la Resolución N° 12443-2017-OS/OR LIMA NORTE, la solicitud de cancelación del registro en mención es de fecha 01 de setiembre de 2017, es decir, con posterioridad a la visita de supervisión de fecha 14 de julio de 2017 al local de venta de GLP operado por la señora Imelda Maritza Curi Padilla.
- 3.3 En ese sentido, debemos agregar que, la Administrada sólo podrá emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección; no obstante, al momento de la supervisión el Local de venta de GLP en cuestión no cumplía con la normativa vigente; por lo que, la Planta Envasadora tiene como obligación informar a Osinergmin sobre el Local de Venta

de GLP, que se encuentre incumpliendo las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación y tengan un Certificado de Conformidad vigente, caso contrario, serán solidariamente responsables por los incumplimientos detectados.

- 3.4 Asimismo, debemos mencionar que la alegada subsanación de la conducta infractora no se ha configurado, pues el objeto de la subsanación era el acto administrativo original, es decir, la emisión del Certificado de Conformidad N° 00545-3203-280916, el cual no se encontraba conforme a los requerimientos de la normativa vigente, y que en la actualidad está cancelado, por lo que, no subsiste materia alguna pasible de ser subsanada; por tal motivo, carece de sustento lo alegado por la Administrada.
- 3.5 Por tanto, la Planta Envasadora **LIMA GAS S.A.**, al haber emitido el Certificado de Conformidad N° 00545-3203-280916, es solidariamente responsable con en Local de Venta supervisado, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, el cual señala: “Que las Empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad”.
- 3.6 Asimismo, en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el Artículo 3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 3.7 El numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.
- 3.8 En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 3203-070-111217 es la empresa **LIMA GAS S.A.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.
- 3.9 Habiendo determinado la responsabilidad administrativa por la infracción imputada, cabe indicar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene la tipificación de las sanciones que podrían aplicarse por el incumplimiento detectado, conforme a los cargos imputados mediante Oficio N° 2219-2017-OS/OR-LIMA NORTE.

- 3.10 Respecto a la determinación de la sanción, cabe señalar que la infracción detectada se encuentra tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, el cual establece una multa de hasta 110 UIT.
- 3.11 Al respecto, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011¹, se aprobó la *“Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción”*.

Tomando en consideración que en el presente supuesto, el beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal que verifique el cumplimiento de la norma, ello significa la verificación de las condiciones técnicas y de Seguridad del Local de Venta de acuerdo al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la planta envasadora. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%.

En tal sentido, conforme a lo establecido en el Informe Final de Instrucción N° 1149-2018-OS/OR LIMA NORTE, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento referido a que la Planta Envasadora **LIMA GAS S.A.**, emitió el Certificado de Conformidad N° 00545-3203-280916 a favor de la señora Imelda Maritza Curi Padilla, para operar como Local de Venta de GLP el establecimiento ubicado en la Mz. D1, Lt. 36, Urb. Los Jardines de Shangrila (alt. cementerio Campo Fe), distrito De Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta de GLP cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, en donde se presenta incumplimiento a las obligaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, lo que contraviene el numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias; por lo que, conforme a la metodología aplicada, corresponde imponer una sanción pecuniaria equivalente a dos con dieciocho centésimas (2.18) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

¹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.** con una multa de dos con dieciocho centésimas (2.18) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170014343301

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin**